

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: C. Isaías García Calvillo

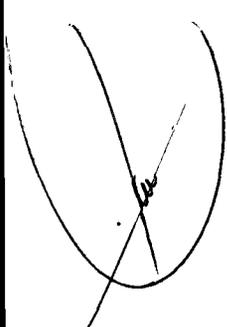
Expediente: 100/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 100/2009 que promueve por sus propios derechos el C. Isaías García Calvillo en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura en lo sucesivo "el sujeto obligado", se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés de mayo del año dos mil nueve, el C. Isaías García Calvillo presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Educación y Cultura, solicitud de acceso a la información de folio número 00252309 en la cual expresamente requería:



"Solicito copia de toda y cada una de la documentación que contenga la nómina de maestros de las Secciones 5ª y 38 con nombre y apellidos, con corte al mes de abril del presente año 2009."



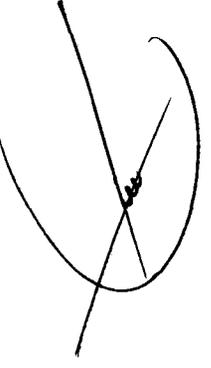
SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. PF00001409 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve interpuesto por el C. Isaías García Calvillo, en el que se inconforma con la falta de respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura, expresando como motivo del recurso:



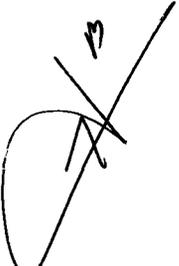
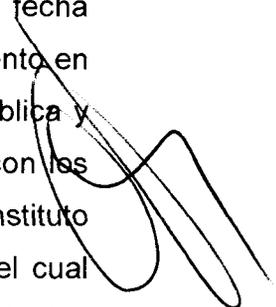
“FALTA DE RESPUESTA a solicitud de información ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, ya que a la fecha NO HA DADO RESPUESTA a la petición del Folio 00252309, de fecha 23/05/2009, que se ha tramitado por este medio.”



TERCERO. TURNO. El día treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 100/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga para su conocimiento.



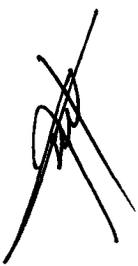
CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha primero de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 100/2009 interpuesto por el recurrente C. Isaías García Calvillo derivado de la falta de respuesta dada a la solicitud de información de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve en contra de la Secretaría de Educación y Cultura, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.



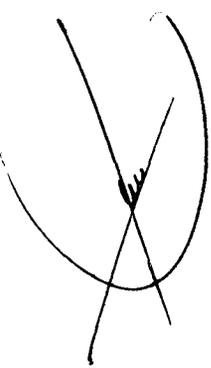
En fecha seis de julio de dos mil nueve mediante oficio ICAI/360/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

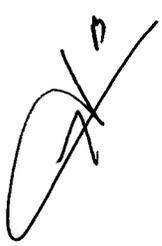


PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.



El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día

veintidós de junio del año dos mil nueve y concluyó el diez de julio del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día veintinueve de junio del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio PF00001409, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Isaías García Calvillo en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo: *"FALTA DE RESPUESTA a solicitud de información ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, ya que a la fecha NO HA DADO RESPUESTA a la petición del Folio 00252309, de fecha 23/05/2009, que se ha tramitado por este medio"*.

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar en fecha diecinueve de junio del dos mil nueve, o en su defecto haber solicitado prorroga en fecha diecisiete de junio del mismo año, situaciones que no se generaron.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se

entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha seis de julio de dos mil nueve, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

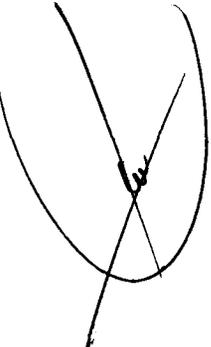
Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.



La Suprema Corte de Justicia en interpretación faculta en este caso al Instituto a determinar la certeza de los hechos, al establecer que tanto la afirmativa como la negativa ficta pueden ser aplicables si se encuentran previstas en la ley.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-



Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-
Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-
JDC-064/2002.-Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.-11 de junio
de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario:
Carlos Alberto Zerpa Durán.

No. Registro: 922,690

Tesis aislada

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Tesis: 71

Página: 97

Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas
250-251, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002.

Es por lo anterior, que la falta de respuesta dada por la Secretaría de
Educación y Cultura hace presumir que la información solicitada fue negada al
recurrente.

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado
de Coahuila señala:

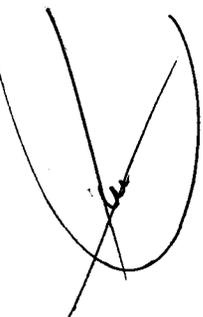
Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X
del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día
siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo
que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su
contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a
cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información
solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial,

en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.



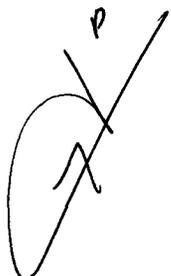
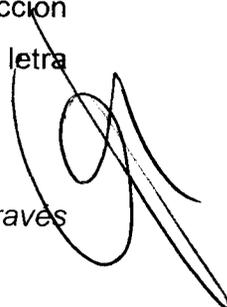
Por lo que al no haber una contestación a la solicitud de información, en principio, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.



Resulta importante resaltar que la información solicitada no solo es considerada por la ley como pública, sino que la misma es "información pública mínima", así lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 19 que a la letra señala:

Artículo 19.- *Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:*

.....
IV. *La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;*
.....



No obstante lo anterior, y con la finalidad de no realizar una mera presunción, cabe hacer mención que la información solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado, en virtud de lo siguiente:

El presupuesto de egresos 2009 publicado en el periódico oficial del estado de Coahuila en fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho presupuesta para la Secretaría de Educación y Cultura una partida específica para servicios



profesionales dividida en burócratas, magisterio estatal y magisterio federalizado¹, con lo que se demuestra que la propia secretaría cuenta con recursos específicos para el pago de servicios profesionales, en su caso, honorarios para los trabajadores del magisterio estatal.

Además el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Cultura publicado en el periódico oficial del estado de Coahuila del doce de junio de dos mil siete señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3. *Al frente de la Secretaría estará un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- I. Subsecretaría de Educación Básica*
- II. Subsecretaría de Educación Media y Formación para el Trabajo*
- III. Subsecretaría de Educación Superior*
- IV. Subsecretaría de Planeación Educativa*
- V. Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos***
- VI. Subsecretaría de Servicios Educativos en la Laguna.*
- VII. Coordinación General de Asuntos Jurídicos*
- VIII. Coordinación General de Vinculación con el Sector Social y Magisterial*
- IXI. Coordinación General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías*

ARTÍCULO 4. *Las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, tendrán adscritas a su vez, las siguientes:*

V. Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos:

- a). Coordinación General de Relaciones Laborales*
- b). Dirección de Desarrollo, Trámite y Gestión*
- c). Dirección de Administración de Personal*
- d). Dirección de Servicios al Personal***
- e). Dirección de Carrera Magisterial*
- f). Dirección de Desarrollo Humano*
- g). Dirección de Recursos Materiales y Servicios*

¹ <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/documentos/modulo24/103-PS-23-DIC-2008.PDF>

h). Dirección de Recursos Financieros

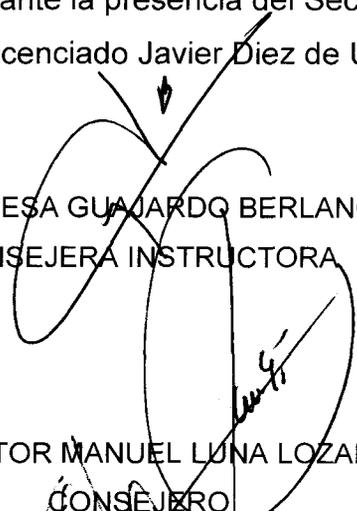
ARTÍCULO 51. Corresponde a la Dirección de Servicios al Personal:

- I. Dirigir las operaciones necesarias para el pago correcto y oportuno de prestaciones y estímulos de los trabajadores de la institución;**
- II.** Llevar el control de puntualidad y asistencia de los trabajadores de la educación y tramitar, en su caso, los descuentos correspondientes;
- III.** Conocer, previo diagnóstico médico por parte de la Unidad Médica Administrativa, de las condiciones de salud de los trabajadores de la Secretaría y autorizar las incapacidades que en éste renglón se explican;
- IV.** Participar en la asignación de estímulos y recompensas al desempeño de los trabajadores;
- V.** Llevar el control de lo expedientes laborales de los trabajadores de la educación;
- VI.** Revisar permanentemente la normatividad relativa a las relaciones laborales en la Secretaría;
- VII.** Revisar, controlar, supervisar y validar los permisos, licencias y/o comisiones del personal, según lo regulen los ordenamientos legales vigentes y/o los convenios y acuerdos con las organizaciones sindicales;
- VIII.** Revisar, controlar y supervisar el movimiento contable y administrativo de la prestación vivienda magisterial.

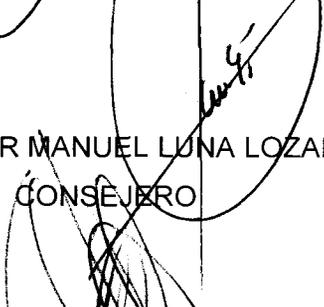
Por lo que con lo anterior, se cuenta con elementos para suponer, no solamente a través de una presunción de afirmativa ficta, sino de manera fundada, que la Secretaría de Educación y Cultura cuenta con la información solicitada, misma que tal como ya se expuso anteriormente, debe encontrarse publicada a través de medios electrónicos.

Por lo antes expuesto, resulta procedente *requerir* a la Secretaría de Educación y Cultura que entregue al solicitante la información relativa a: "Copias de toda y cada una de la documentación que contenga la nómina de maestros de las Secciones 5ª y 38 con nombre y apellidos, con corte al mes de abril del presente año 2009" tal documentación deberá entregarse, *preferentemente*, en la

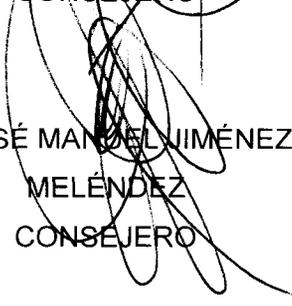
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle



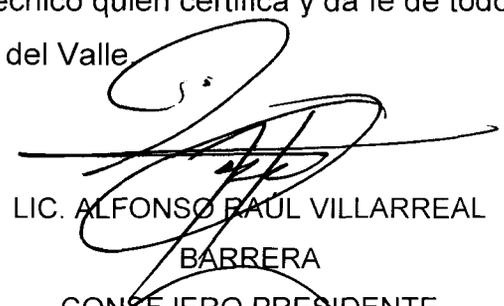
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



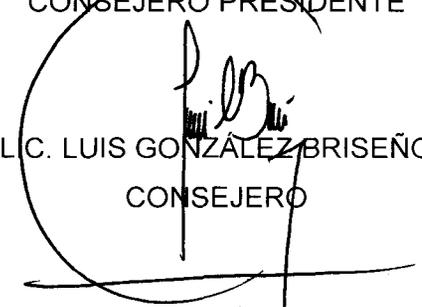
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO